



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00095-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ SANTOS HIGINIO ESTELA
ESTELA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Higinio Estela Estela contra la resolución de fojas 81, de fecha 11 de setiembre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00095-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ SANTOS HIGINIO ESTELA
ESTELA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente cuestiona la resolución de queja de fecha 28 de agosto de 2013 (Expediente de queja 2616-2013), la cual declaró improcedente su solicitud de queja contra la Resolución 9 (de fecha 3 de junio de 2013). Allí se declaraba improcedente la nulidad planteada por el accionante contra las Resoluciones 7 y 8.
5. Asimismo, el recurrente cuestiona la resolución de queja de fecha 5 de setiembre de 2013 (Expediente de queja 3259-2013), por haber declarado improcedente el recurso de queja que interpuso contra las Resoluciones 11 (que declaraba improcedente el pedido de notificación de la resolución 9), 12 (que declaraba improcedente la nulidad deducida por el demandante José Santos Higinio Estela Estela) y 13 (que daba cuenta del escrito presentado por José Santos Higinio Estela Estela y al principal estese a lo resuelto por la Resolución 12). Dichas resoluciones de queja fueron emitidas por la Sala Suprema Transitoria de la Corte Suprema y estaban referidas a la anulación de laudo arbitral.
6. Sin embargo, en el caso *sub examine* se advierte que lo que se busca es que la judicatura constitucional revise nuevamente el criterio que aplicó la judicatura ordinaria para determinar que las resoluciones de queja cuestionadas por el recurrente no encuadraban en los supuestos de procedencia del recurso de queja, por no declarar inadmisibles ni improcedentes un recurso de apelación conforme lo estipula el artículo 401 del Código Procesal Civil. El alcance e implicancias de este problema jurídico no puede ser objeto de tutela constitucional, pues constituye materia de mera legalidad. Ello es así porque el proceso de amparo tiene la función de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, y no de determinar si se han cumplido los presupuestos previstos taxativamente en la normativa procesal civil.
7. Además, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como medio empleado para cuestionar el criterio adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios al resolver una controversia. Obrar de ese modo convertiría a la judicatura constitucional en una instancia revisora del sentido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00095-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ SANTOS HIGINIO ESTELA
ESTELA

todas las decisiones adoptadas por la ordinaria. Aquello, de otro lado, implicaría invadir las competencias constitucionales de los jueces y juezas ordinarios.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA